Año de 1905 Sábado 18 de Febrero Número 38

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

CIRCULAR

En cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de pesas y medidas de 8 de Julio de 1882 vigente, he acordado disponer:

1.º Que por el Sr. Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia, D. Patricio Sánchez Suárez, se gire la visita periódica del presente año á los distritos de Celanova y Bande durante los días siguientes:

Itinerario que se cita

Partido judicial de Celanova, días 22 y 23 de Febrero.

Partido judicial de Bande, días 27 y 28 de id.

2.º A los Sres. Alcaldes les prevengo presten al Sr. Fiel Contraste, no sólo la protección que le es debida como funcionario del Estado, sinó cuantos auxilios y apoyo pueda reclamar para el mejor desempeño de su cargo; proporcionándole desde luego local decente y adecuado para el objeto y facilitándole la colección de pesas y medidas propiedad del Municipio.

3.º Harán saber, además, á sus administrados la obligación ineludible en que se hallan de presentar sin excusa ni demora alguna las pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir en el local en que se efectúe la comprobación y contrastación, los que han de pagar los derechos que establece la tarifa de la Ley de pesas y medidas al Fiel Contraste y en el plazo que á cada distrito y Ayuntamiento corresponda. A cuyo efecto los Sres. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á todos los industrales, comerciantes y particulares en que deban hacer uso de los antedichos aparatos, y les recordarán que, de no presentarse á efectuar la comprobación y contrastación en el local y plazo fijado, además de satisfacer derechos dobles, incurrirán en las penalidades que señala el Código.

4.º Los Sres. Alcaldes ordenarán á sus agentes inmediatamente se recojan todas las medidas antiguas, obligándoles á que las sustituyan por colecciones del sistema métrico decimal, y que desde luego no se pese ni se mida más que por éstas, pues la Ley sólo autoriza para las medidas de longitud, superficie y volúmenes el *metro*, para las de capacidad el *litro* y para las de peso el *kilogramo*.

Por último, este Gobierno, convencido de la utilidad que reporta á todas las clases sociales la uniformidad en el uso de las pesas y medidas, encarece una vez más se adopte definitivamente el sistema métrico decimal, único legal y obligatorio, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes publicarán, con la oportunidad debida, los bandos correspondientes para inteligencia de sus administrados; previniendo á las autoridades locales que exigiré con todo rigor á cuantos me sean denunciados como contraventores á las disposiciones vigentes.

Orense 19 de Febrero de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Próxima la fecha en que debe ser rectificado el escalafón de los maestros y maestras de la provincia, y existiendo en los mismos varias plazas vacantes, la Junta de mi presidencia, en sesión ordinaria del día tres del corriente, acordó se anuncie concurso para la provisión de las plazas siguientes:

Escalafón de Maestros

1.ª clase, dos plazas al turno de antigüedad.

1.ª idem, una plaza al idem de mérito.

2.ª clase, una plaza al turno de antigüedad.

2.ª idem, una idem al idem de mérito.

3.ª clase, dos plazas al turno de antigüedad.

3.ª idem, tres idem al idem de mérito.

Escalafón de Maestras

1.ª clase, una plaza al turno de mérito.

3.ª clase, una plaza al turno de antigüedad.

3.ª idem, una idem al idem de mérito.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado y del art. 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, se hace público á fin de que los aspirantes puedan presentar, durante treinta días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* las solicitudes correspondientes, acompañadas de la hoja de servicios y de los *documentos originales* en que funden su derecho, los cuales, para las vacantes de la 1.ª y de la 2.ª clase, se referirán á méritos computables legalmente y contraídos con posterioridad al último ascenso que obtuvieron.

Orense 17 de Febrero de 1905.—El Presidente, *Lorenzo García Vidal.*—El Secretario interino, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. S.: Vistos los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte en sesión de 2 de Abril último referentes á la variación de nombres á las calles.

Resultando que por Real orden de 18 de Marzo pasado se interesó de las Corporaciones municipales la necesidad de no variar los nombres de las calles más que en casos verdaderamente justificados:

Resultando que el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, en armonía con lo dispuesto por aquella soberana disposición y á propuesta de la Alcaldía Presidencia, se sirvió adoptar en sesión de 2 de Abril último los siguientes acuerdos: «Primero. Que en lo sucesivo no se cambie el nombre de ninguna vía pública, ya del recinto interior, ya del ensanche,

ó de los grupos de población del extrarradio.

Segundo. Que ninguna calle pueda ser denominada con nombre propio de persona fallecida dentro de un periódo de diez años, siendo requisito indispensable en este caso que previamente conste la conformidad de las dos terceras partes de los propietarios de la vía que haya de ser objeto de la reforma, excepción hecha de los casos en que se trate de restablecer el nombre que hubiera tenido anteriormente»:

Resultando que los expresados acuerdos fueron comunicados á V. E. para que lo hiciera á su vez á este Ministerio á los efestos de prestar su aprobación:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrid, al adoptar los acuerdos de referencia, para evitar la mudanza constante de nombres á las calles, responde á las indicaciones consignadas en la Real orden anteriormente citada de 18 de Marzo de 1904, impidiendo de este modo las molestias y perjuicios que con la repetición persistente de esos actos se irrogan al comercio y á los vecinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar la aprobación solicitada, publicándose en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los demás Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905. —Besada.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Ilmo. Sr.: Los artículos 169 y 170 de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 encomiendan la vigilancia de los establecimientos de baños, regidos por Médicos habilitados, á seis Inspectores de aguas minero-medicinales, que habrán de ejercer sus funciones en la zona que á cada uno se le designe; y el 172 preceptúa que estos Inspectores serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, previo concurso especial entre los individuos del Cuerpo de Médicos Directores, y los que á éste pertenecieron hasta su jubilación si acreditan la capacidad física necesaria para el ejercicio del cargo.

Hecha por la Real orden de 29 de Marzo del próximo pasado año, á propuesta de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, la división de las expresadas zonas, y constituído ya el Cuerpo de Médicos de aguas mineralas habilitados, llegó el caso de establecer definitivamente el servicio de inspección, y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preeeptúa el artículo 172 de la instrucción general de Sanidad vigente, para designar los seis Inspectores de aguas minero-medicinales que menciona el art. 169 de la misma.

2.º Que este concurso se celebre el dia 9 de Marzo próximo, concluído que sea el convocado por Real orden del 7 de los corrientes á los efectos del art. 29 del reglamento de baños.

3.º Que en él únicamente puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños, y los que pertenecieron al mismo hasta que fueron jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de Inspector, entrando en el concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el Escalafón.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de la zona que haya de inspeccionar, se determine rigurosamente por su antigüedad en el Escalafon respecto á las promociones, y dentro de cada promoción por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del reglamento de baños.

5.º Que la justificación de la circunstancia de preferencia dentro de cada promoción, á á que se refiere el artículo 172 precitado, será documental y se presentará por los que la hayan de invocarla, en las oficinas de la Inspección general de Sanidad antes del dia 6 de Marzo, para que pueda ser debidamente comprobada y apreciada.

Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo, por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten en la fecha de esta disposición, cuyo documento se prestará en el lugar, plazo y para los efectos expresados en el párrafo anterior.

El Inspector general de Sanidad interior decidirá sin ulterior recurso en vista de dicho documento, y con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general, el funcionario de la plantilla que haya concurrido y los que en el acto hubieran tomado parte, y aprobado el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos que corresponda, y la Inspección general los trasladará á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los establecimientos que deban ser inspecionados á fin de que se publiduen en los «Boletines oficiales» para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

7.º Las Direcciones balnearias que resultan vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico Director y el de Inspector de aguas mineromedicinales se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, por la Inspección general de Sanidad interior, en un Médico de aguas minerales habilitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1905. — Besada. —Sr. Director general de Sanidad interior.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Llegada, en 15 del actual, la época en que, por lo dispuesto en los artículos 17 y 36 de la vigente ley de Caza de 16 Mayo de 1902, en armonía con lo que imponen las sabias leyes de la naturaleza, se establece la veda para toda clase de caza menor y mayor, sin más excepciones que las que la citada ley determina en sus artículos 34 y 17, párrafo 4.º. para la caza con galgos y la de las aves acuáticas y zancudas, becadas, becacinas y sus similares, que comenzará en 1.º de Marzo y 1.º de Abril, respectivamente, se hace indispensable atender con toda diligencia y saludable rigor á su más estricto cumplimiento.

La caza ó apoderamiento de los animales fieros ó salvajes y de los amansados ó domesticados que recobran su primitiva libertad, no constituye sólo oficio lucrativo ó agradable pasatiempo, porque afecta á importante ramo de riqueza pública, cuyo fomento y no despreciables ingresos para el Tesoro son mirados con predilección por todas las naciones cultas, las que, sin dejar de reconocer como perfecto para su ejercicio el derecho á la caza en todo ciudadano, ponen cuidadosas trabas, principalmente al descaste de las especies, que con seguridad se produciría de no respetarse, con su suspensión, durante las épocas de la reproducción y cría.

El beneficio de la veda, por tanto, alcanza en dicho sentido, lo mismo al Estado que al particular, que de este modo ven en tiempo oportuno satisfechas sus aspiraciones, sin que sufra menoscabo tal venero de riqueza.

Desgraciadamente, no alcanzan todos entre nosotros tan indiscutible verdad, y son numerosísimas las quejas que públicamente y por medió de la prensa se formulan al llegar el período de la veda contra los infractores de la misma, no obstante los rigurosos preceptos de la ley y del reglamento aprobado para su ejecución en 3 de Julio de 1903, deduciéndose de todo ello la existencia de alguna lenidad en la aplicación de dichas disposiciones; y siendo, como es, deber esencialísimo en el Ministerio fiscal promover el cumplimiento de las leyes, las importantes funciones que le incumben con arreglo á la ley de Caza, en lo que hace relación á la veda, han de ser satisfechas con el más exquisito celo.

Así lo espero de V. S.; y como muchas de las infracciones de la veda corresponden para ser juzgadas al fuero municipal, se impone la necesidad de hacer llegar á los Sres. Fiscales municipales, con su inserción, que deberá hacer V. I. en el «Boletín oficial» de esa provincia, la presente circular para su más exacto cumplimiento, que en otro caso me igoblará á exigir estrecha responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 850 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, á todo el funcionario fiscal que, contradiciendo el laudable proceder del Ministerio público, se haga acreedor á ello por su morosidad ó falta de celo en el desempeño de su cometido.

No ha de ocultarse á V. S. que en lo que afecta á la veda para la caza menor y mayor, siendo importantísimas todas sus infracciones, desde la de realizar la caza con armas de fuego, la de la perdiz con reclamo natural ó artificial, que, por el estado avanzado del celo en dichos animales, cuando se realiza á destiempo la llamada del *macho* y el de *incubación* en el de la *hembra*, puede producir sensibles estragos, hasta la circulación y venta de la caza viva ó muerta, es aún más dañina, de más devastadores efectos, la destrucción de los vivares para apoderarse de la caza y de los nidos de perdices, que con frecuencia tienen lugar, bien para vender los huevos, ó con la aprehensión de la *hembra*.

De inexorable modo debe procederse en la persecución y castigo de semejantes hechos, en los que, como en la generalidad, y á tenor de lo dispuesto en los artículos 45, 50, párrafo 3.º, 51 y sus concordantes, los 19, 20, 38 y 44 de la ley de Caza, corresponde conocer á los Sres. Fiscales municipales, quienes no deberán limitar su acción únicamente á mantener en juicio las denuncias que se formulen por la Guardia civil, guardas jurados y agentes de la Autoridad ó particulares, sinó que por sí mismos deberán informarse también de cuantos actos atentatorios á la veda lleguen á tener noticia, y producirán de oficio las oportunas denuncias para su represión.

Conviene asimismo, para el debido conocimiento de la actividad y eficacia, merecedora de encomio, con que prceddan los Sres. Fiscales municipales, y á fin de poder formular estadística exacta de las infracciones de la veda, tanto constitutivas de falta como de delito, por analogía á lo prevenido en el art. 73 del reglamento de la ley de Caza, se sirva V. S. remitir á este Centro, á más del estado trimestral á que el mencionado artículo se refiere, otro que abarque igual período de tiempo y sea expresivo de los juicios incoados, pendientes y conclusos, con la clase de su resolución, en el mismo trimestre, por infracciones de la veda, ejecutados durante el período de aquélla.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme debida cuenta, sin perjuicio de su ejecución y de poner en mi conocimiento la fecha en que se inserte en el «Boletín oficial» de esa provincia.

Madrid 14 de Febrero de 1905. — Juan Maluquer Viladot.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta núm. 46.)

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE-LUGO

10 por 100 de aprovechamientos vecinales

CIRCULAR

Encontrándose en descubierto varios Ayuntamientos del pago del diez por ciento de aprovechamientos forestales correspondientes al plan vigente, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden aprobatoria de dicho plan, se previene á los dichos Ayuntamientos que si antes del día 15 de Marzo próximo no quedan al corriente, presentando en las oficinas de este Distrito la correspondiente carta de pago, se procederá sin nuevo aviso por los medios coercitivos que las leyes determinan.

Orense 16 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, Federico Carvajal.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Circular

La Inspección de Tribunales que con celo nunca bastante elogiado viene preocupándose de la marcha de la Administración de Justicia en todos sus detalles, llama la atención de esta Presidencia sobre la frecuencia con que á ella acuden en denuncia de abusos que se suponen cometidos en la exacción y tasación de costas judiciales y sobre la necesidad de poner remedio á tales excesos cuando aparezcan justificados.

Previene la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 424 que no se incluyan en la tasación de costas «los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito»; pero esto no es bastante, si los Jueces y Tribunales no penetrándose suficientemente del carácter y trascendencia del mismo no estudian en cada caso los expedientes excluyendo y rechazando de oficio y sin contemplaciones la valoración de todos aquellos escritos, diligencias ó actuaciones no autorizadas por la ley, sin esperar la impugnación de las partes y aun cuando éstas presten su conformidad, imponiendo al propio tiempo á los funcionarios que en tal abuso incurran, correcciones proporcionadas á la naturaleza y gravedad del mismo.

Respecto á honorarios devengados por Letrados, Peritos ó cualquier otro funcionario no sujeto á arancel, que intervengan en los juicios, si bien las autoridades judiciales no pueden alterarlos ó modificarlos de oficio, llamadas están á evitar que prosperen minutas codiciosas y desproporcionadas al trabajo remunerable, y si los informes previos que para este caso establece la ley, son garantía de acierto, no constituyen ciertamente norma á que tengan que ajustarse, ya que á ser prudente árbitro está deferida la definición del derecho y la determinación de la cuantía.

En los Aranceles y en el Código penal encuentran los Tribunales sanciones adecuadas á las exacciones ilegítimas de derechos y en su aplicación es verdaderamente censurable toda lenidad, tanto más cuanto que éstos existen preceptos como los contenidos en los artículos 355 y siguientes, cuya observancia no es siempre guardada.

Por lo que se refiere á los Escribanos y Subalternos de la Administración de justicia, si es deber de los Tribunales ampararles mientras se muevan dentro de lo justo y racional, lo es también el velar con escrupuloso celo á fin de evitar por su parte extralimitaciones que una vez cometidas deben ser castigadas con severidad, por lo mismo que tanto redundan en perjuicio de la Administración de justicia creando en la opinión una atmósfera altamente perjudicial para sus sagrados intereses.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 10 de Febrero de 1905.—P. Higueras.—Sr. Juez de primera instancia de.....

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

La cobranza del impuesto de consumos del primer trimestre del año actual, y extraordinario del cuarto trimestre del año próximo pasado de 1904, se efectuará en los días 25 y 26 en el pueblo de Celeiros y los días 27 y 28 en Santa Cruz, pasados que sean éstos se seguirá por la vía de apremio contra los deudores morosos.

Chandreia 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Juan M. González.

Melón

Formado por este Ayuntamiento el padrón de habitantes del termino municipal, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo con objeto de que pueda ser examinado por dichos habitantes y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Melón 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Viana

Habiendose acordado por esta Corporación municipal, en sesión de 5 del corriente mes, la variación de la división del término municipales en distritos municipales y secciones electorales, por no ajustarse la verificada en 1890 á los preceptos de los artículos 10 al 13 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de 5 de Noviembre de aquel año, en cumplimiento de lo que dispone el art. 38 de la vigente ley Municipal, se publica el citado acuerdo para que los vecinos y domiciliados del municipio, puedan enterarse del mismo y del expediente y proyecto de nueva división y hacer las reclamaciones que creyesen oportunas, dentro del mes siguiente á contar desde la fecha de la publicación de este anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyos acuerdo, expediente y proyecto, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la planta baja de la casa núm. 4 de la calle de la Libertad de esta villa.

Viana 11 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Miguel Courel.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: Que en el juicio ejecutivo, hoy procedimiento de apremio, seguido á instancia del Procurador Noguerol, en nombre de don Ramón Fernández González y otros, vecinos del Bellao, distrito de Canedo, contra Rosa Pérez Rodríguez, intervenida de su marido Modesto Figueiras Bóveda, vecinos de Pelequín, en dicho municipio,

sobre pago de pesetas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Al lado de la casa de la ejecutada, sita en Pelequín, una finca destinada á labradío, viña y yermo con algunas matas de laureles y almer, vulgarmente lidueiros, de tres áreas doce centiáreas; linda Este más de Vicente González, Sur casa de la ejecutada, sendero en medio, Oeste más de Mariano Nóvoa y Vicente Pérez y Norte más Vicente Blanco: su valor setenta y cinco pesetas. . . . 75

2.ª Una casa sin número, destinada á cuadra y pajar, de planta baja y cubierta de teja, de cuarenta y cinco metros cuadrados y noventa y nueve centímetros; linda Este y Norte la partida anterior y terreno de Vicente González, Sur parral de Vicente Pérez y Oeste calle: valor ciento veinticinco pesetas. 125

3.ª Al nombramiento de «Renguilón» ó «Terraxelas», destinada á vivero de vid americana, de dos áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Este de Ramón Carballás, Sur más de Manuel Rodríguez, Oeste más de José Domínguez y Norte más de Eugenio Failde, sendero en medio: su valor ciento treinta y dos pesetas. 132

4.ª Al nombramiento de «Cachón», destinada á labradío, de una área sesenta y cuatro centiáreas; linda Este más de Manuel Rodríguez, Sur y Norte más de José Domínguez y Oeste más de Mariano Nóvoa: su valor cuarenta pesetas. 40

5.ª Al nombramiento de «Lameiras», á pasto y mimbres, de setenta centiáreas; linda Este más de los herederos de Bernardo Blanco, Sur más de Ramón Carballás, Oeste más de José Blanco y Norte más de Bernardo González: su valor treinta y cinco pesetas. 35

6.ª Al nombramiento de «Fonte», labradío con ibidrios de vid americana, de setenta y tres centiáreas; linda Este más de José Blanco, Sur más de Vicenta González, Oeste más de Bernardo González y Norte más de Cayetano González: su valor veinticinco pesetas cincuenta céntimos. . . 25'50

7.ª Al mismo nombramiento, destinada á vivero de vid americana, de setenta centiáreas; linda Este más de Vicenta González, Sur más de Frrncisco y Cayetano López, Oeste más de Clotilde González y Norte más de los herederos de Bernardo Blanco: su valor ochenta y cinco pesetas. 85

Total. . . . . 517'50

Radican las fincas descritas en términos de Pelequín, parroquia de Cndeiro, Ayuntamiento de Canedo.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el día once del entrante Marzo, á la hora de once, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador; debiendo advertirse que no se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas, lo cual se hará oportunamente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria, y que para optar á la subasta deberá hacerse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de las fincas, como depósito.

Dado en Orense á catorce de Febrero de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Quirino Sánchez.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido don Luis del Pino y Villarino, en virtud de la demanda eu juicio declarativo de menor cuantía entablada por el Procurador don Arturo Noguerol, en nombre de don Cayetano Bernárdez González, casado, mayor de edad, vecino y del comercio del Puente Mayor, distrito de Canedo, contra Miguel Suárez Rebollo, casado, labrador, vecino de la Lonia, parroquia de Santa Eufemia del Norte de esta ciudad y ausente en ignorado paradero, sobre pago de mil ciento veinticinco pesetas, los intereses del tres por ciento anual desde veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve y las costas, ha dictado la siguiente

«Providencia: Juez Sr. del Pino.—Orense, Febrero primero de mil novecientos cinco.—Por presentado el anterior escrito con el documento simple, relación de fincas, papel de pagos al Estado, copia de poder y simples que se acompañan; póngase traslado de dicho poder y devuélvase al Procurador don Arturo Noguerol, al que se tenga por parte legítima, entendiéndose con él las diligencias sucesivas en la representación que ostenta de don Cayetano Bernárdez González. Se admite la demanda que en juicio declarativo de menor cuantía se entabla en dicho escrito; y en su virtud se confiere traslado de la misma al demandado Miguel Suárez, vecino de la Lonia y ausente en ignorado paradero, á quien se emplaza á medio de cédula que se insertará en el *Boletín oficial* y fijará en los demás sitios de costumbre en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de nueve días comparezca en este juicio á los fines del artículo seiscientos ochenta y tres, bajo las prevenciones legales. Y de conformidad con lo que se solicita en el otro sí de dicho escrito, se decreta la prohibición al demandado supradicho de enagenar y gravar los bienes inmuebles que enumera la indicada relación, cuya prohibición se anote preventivamente en el Registro de la propiedad de este partido, á cuyo efecto se expida mandamiento duplicado al señor Registrador. Lo proveyó y firma su señoría y doy fe.—Luis del Pino y Villarino.—Ante mí, Quirino Sánchez.»

Y conforme á lo acordado, toda vez se ignora el paradero del demandado Miguel Suárez, libro la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* y fijará en los sitios de costumbre, por la cual cito y emplazo á dicho Suárez, para que dentro de nueve días comparezca en el expresado juicio á los fines que indica el artículo seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo la prevención de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Orense primero de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano, Quirino Sánchez.

Don Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en cumplimiento de una carta orden recibida de la superioridad, cita, llama y emplaza á Aurelio Díaz N., conocido por Vázquez Díaz, hijo de Agustina y padre desconocido, de dieciocho años, soltero, jornalero, natural de San Juan de Riveia, Ayuntamiento de Coles, partido y provincia de Orense, vecino de la Coruña, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión dictado en la causa contra él y otros instruida por hurto de un carnero á Antonio Aldao, é ingresar en la cárcel del partido; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruega y encarga á todas las autoridades y ordena á los agentes de la policía, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Carballo á trece de Febrero de mil novecientos cinco.—Adalberto Taboada.—D. S. O.: El Secretario, Andrés de Castro.

Don Adolfo Taboada Diéguez, Secretario del Juzgado municipal de Cualedro, en el partido de Verín.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Benito Diéguez Pazos, vecino de Villaza, en el Ayuntamiento de Monterrey, contra Gabriel Casado Pérez, vecino del pueblo de Atanes, y Tomás Atanes Gallego, vecino del pueblo de las Curbaceiras, en este término, y en reclamación de ciento dieciséis pesetas cincuenta céntimos, procedentes de capital ó intereses de una obligación de préstamo, y en el cual se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En Cualedro á tres de Febrero de mil novecientos cinco. El señor don Gervasio Rodríguez Rua, Juez municipal suplente de este término, habiendo visto este expediente de juicio verbal civil.—Falla: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Gabriel Casado Pérez á que tan pronto cause ejecutoria esta sentencia, satisfagá al demandante la cantidad de cien pesetas cincuenta céntimos, importe de la reclamación y los intereses convenidos del doce por ciento anual hasta la fecha en que se verifique el pago, en las costas y demás gastos de este juicio, y en el caso de insolvencia del Gabriel Casado Pérez, á su fiador solidario Tomás Atanes Gallego. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma.—Gervasio Rodríguez.»

Y á los efectos de que pueda ser notificada al rebelde Gabriel Casado Pérez, expido la presente, por orden del señor Juez municipal suplente y bajo su visto bueno, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en Cualedro á diez de Febrero de mil novecientos cinco.—Adolfo Taboada.—Visto bueno, Gervasio Rodríguez.

CONTRIBUCIONES

Edicto

Don Daniel Marco Olmos, Arrendatario de las contribuciones en esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primer trimestre del año actual por los conceptos de territorial, urbana, industrial, minas, utilidades y demás á realizar por recibos talonarios, tendrá lugar en los pueblos que, con expresión de zonas á que pertenecen, se detallan los días que á cada uno se le designan á continuación:

Canedo, el 17, 18, 19 y 20, Orense.

Quintela de Leirado, el 20, 21 y 22, Celanova.

Carballino, el 20, 21, 22, 23 y 24, Carballino.

Cea (Peago), el 20, 21, 22, 23, 24 y 25, Carballino.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, de dichos pueblos, concurran á satisfacer sus cuotas en los días señalados, como asimismo los que no los puedan verificar en dichos días, lo harán en dicha cabeza de zona los días 26 al 28 del actual y en los sitios de costumbre, á fin de evitar los recargos correspondientes.

Orense 15 de Febrero de 1905.—El Arrendatario: P. O., Antonio Francisco Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15